

VIDA PRIVADA Y PROTECCIÓN DE DATOS EN RELACIÓN CON LA POLÉMICA DE LOS LIBROS DE BAUTISMO

JOAQUÍN SARRIÓN ESTEVE

Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia.

Investigador en la Universidad Nacional

de Educación a Distancia-UNED

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, doña María Camino VIDAL FUEYO, don José Ramón DE HOCES ÍÑIGUEZ y don Pedro POVEDA GÓMEZ.

Extracto:

LA protección de datos constituye un derecho fundamental que, si bien vinculado a la esfera privada de los individuos, goza de entidad propia, y se entiende como un haz de facultades que implican el poder de disposición de los datos, esto es, el derecho a que se solicite el previo consentimiento para su recogida y uso, así como el derecho de acceso, rectificación y cancelación de los mismos. Derecho que en España está basado en el artículo 18.4 de la Constitución Española, y del que deriva la facultad de cancelación al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En este trabajo estudiamos si este derecho puede afectar a los Libros de Bautismo de la Iglesia Católica o es más bien la libertad religiosa, que se contempla como derecho o libertad fundamental en el artículo 16 de la Constitución Española, la que debería tenerse en cuenta en relación con los Libros de Bautismo. Debemos considerar que esta libertad podría jugar desde dos perspectivas distintas, o, dicho de otro modo, respecto de dos titulares diferentes: por un lado la Iglesia Católica que considerada como confesión constituye un colectivo de fieles que ostenta la libertad religiosa y tiene derecho a la protección de la misma frente a agresiones externas; pero también la libertad religiosa del individuo, que se concretaría en la posibilidad de pertenecer o no a dicha confesión y en cualquier momento a abandonarla, y las posibles consecuencias de esta decisión en relación con los Libros de Bautismo.

Palabras clave: vida privada, protección de datos, libertad religiosa, Libros de Bautismo.

PRIVACY AND DATA PROTECTION WITH REGARD TO BAPTISM BOOKS CONTROVERSY

JOAQUÍN SARRIÓN ESTEVE

*Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia.
Investigador en la Universidad Nacional
de Educación a Distancia-UNED*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE, don Xabier ARZOZ SANTISTEBAN, doña María Camino VIDAL FUEYO, don José Ramón DE HOCES ÍÑIGUEZ y don Pedro POVEDA GÓMEZ.

Abstract:

DATA Protection is a fundamental right linked to privacy but with its own entity; and it is interpreted as a group of powers involving the right to dispose the data (the right to be asked for consent to the collection and manage of them) and the right to access to data, and to require the rectification, blocking or erasure them. Right protected in Spain by the article 18.4 of Spanish Constitutional Law, where is based the right to require the erasure of personal data thanks to Organic Law 15/1999 about Personal Data Protection.

In this research we study if this right can affect Catholic Church's baptism books, or if it would be religious freedom (article 16 of Spanish Constitutional Law) the right to be considered in relation to baptism books. Regarding religious freedom we must think about two different perspectives: Catholic Church confession as a group entitled the right of religious freedom against external aggressions. But also individual religious freedom perspective, with the possibility of belonging or not to one confession, and the right to leave it in any time, and eventual consequences of this decision in relation to baptism books.

Keywords: privacy, data protection, religious freedom, baptism books.

Sumario

1. Introducción.
2. Ejercicio del derecho de cancelación y apostasía.
 - 2.1. Cancelación y apostasía como derechos derivados del derecho a la protección de datos y la libertad religiosa, respectivamente.
 - 2.2. La compleja posición de la Agencia Española de Protección de Datos.
3. La naturaleza de los Libros Bautismales y aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
 - 3.1. Primeras aproximaciones.
 - 3.2. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007.
 - 3.3. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008.
4. Sobre la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, la autonomía organizativa de la Iglesia y otras cuestiones.
 - 4.1. Inviolabilidad de los archivos.
 - 4.2. La autonomía organizativa de la Iglesia Católica.
 - 4.3. Informatización de los Libros de Bautismo.
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El ejercicio por parte de una persona de un derecho de cancelación de datos personales al amparo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD), y legislación de desarrollo, es uno de los derechos derivados del derecho a la protección de datos de carácter personal, que se ha reconocido como un derecho fundamental.

El origen de la protección de datos lo podemos encontrar en el derecho a la intimidad, derecho contemplado en el artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante, CE). En efecto, como indica REBOLLO DELGADO, este derecho a la intimidad:

«Ha ido ensanchando sus límites y su configuración partiendo del núcleo de ser un derecho de defensa y de exclusión o no intromisión, hasta convertirse en un derecho que posibilita el control de aquello que al individuo afecta y debe ser controlado y modulado por él. El derecho a la intimidad hace referencia primariamente a un espacio restringido de libre disposición por parte del individuo. Pero su pleno desarrollo se da con relación a los demás, tanto para hacerlo valer, como para compartirlo.»¹

Pero si bien es cierto que la intimidad, o la vida privada serían el fundamento último de la tutela de los datos de carácter personal, en el momento actual se ha hecho necesaria la especialización, que sería una singularización del derecho para conseguir una mayor protección del individuo. Por eso el derecho a la protección de datos «ha evolucionado de forma muy significativa, incluso podríamos decir que adquiere autonomía, se independiza del derecho originario, como ha ocurrido en la historia de los derechos humanos en muchas ocasiones»².

Como pone de manifiesto GÓMEZ SÁNCHEZ, muy pronto nuestro Tribunal Constitucional consideró que el artículo 18.4 de la CE contenía un instituto de garantía del derecho a la intimidad y del derecho al honor frente a las potenciales agresiones provenientes del tratamiento mecanizado de datos (SSTC 254/1993, FJ 6; 143/1994, FJ 7; 11/1998, FJ 4; 94/1998, FJ 6; 202/1999, FJ 2)³.

Estaríamos ante un derecho de disposición y control del individuo sobre sus datos personales que ya ha sido plenamente reconocido en toda Europa⁴.

¹ REBOLLO DELGADO, L.: *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*, Dykinson, 2008, pág. 100.

² REBOLLO DELGADO: *op. cit.*, pág. 102.

³ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho constitucional europeo. Derechos y libertades*, Sanz y Torres, Madrid, 2008, pág. 307.

⁴ Así, se ha hecho derivar del derecho a la vida privada, que está consagrado en el artículo 8 del Convenio de Roma, que garantiza el derecho a la *privacy*, estableciendo que «(...) toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar (...)». Este derecho se concreta también en la normativa de la Unión Europea, así por ejemplo, se concretó ya en

La cuestión que vamos a tratar de resolver en este pequeño trabajo es si juega o no este derecho a la protección de datos respecto de los Libros de Bautismo de la Iglesia Católica, o estamos en un ámbito donde solo juega la libertad religiosa. Libertad religiosa que se contempla como derecho o libertad fundamental en el artículo 16 de la CE, y que podría jugar desde dos perspectivas distintas o, dicho de otro modo, respecto de dos titulares diferentes: por un lado la Iglesia Católica, que considerada como confesión constituye un colectivo de fieles que ostenta la libertad religiosa y tiene derecho a la protección de la misma frente a agresiones externas; pero también la libertad religiosa del individuo, que se concretaría en la posibilidad de pertenecer o no a dicha confesión y en cualquier momento a abandonarla.

No podemos olvidar que no hace mucho tiempo se suscitó un conflicto jurídico y judicial entre aquellos que alegaban la aplicación de la legislación sobre protección de datos a los Libros de Bautismo, que llegaron a triunfar en sede de la Audiencia Nacional, y los que negaban dicha aplicación y alegaban la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, la autonomía de la Iglesia Católica y que los Libros de Bautismo no respondían al concepto de «fichero» de la LOPD, sustentándose en la libertad religiosa de la Iglesia Católica, que impusieron sus alegaciones en sede del Tribunal Supremo.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 puso fin a este conflicto, reafirmando la falta de naturaleza de fichero de los Libros de Bautismo y estimando el recurso interpuesto por el Arzobispado de Valencia.

El reciente Auto del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2011, que inadmite el recurso de amparo de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) por «carecer la entidad recurrente de legitimación activa», viene a poner coto al intento de continuación del conflicto jurídico en el ámbito interno.

No obstante, no parece que se pueda dar por zanjada de forma definitiva la cuestión de fondo, no se puede obviar que el recurso de amparo es inadmitido por falta de legitimación activa de la entidad recurrente y, por tanto, no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión. Por ello parece justificado que nos acerquemos a tratar de poner luz sobre la misma navegando, permítaseme la expresión, en las revueltas aguas bautismales ⁵.

Quizá desde el principio se ha planteado una controversia innecesaria sobre el ejercicio del derecho a la protección de datos de carácter personal que se podría haber solventado de manera más garantista constitucionalmente y menos conflictiva jurídicamente.

1981 en el Convenio sobre protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal; también en la Declaración del Parlamento Europeo sobre Derechos y Libertades Fundamentales de 1989; posteriormente, en la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos.

En nuestra Constitución, se garantiza el derecho a la intimidad personal en el artículo 18. Hay que reseñar que en nuestro ordenamiento jurídico es equiparable la vida privada y la intimidad, mientras que en el Derecho europeo, vida privada sería un concepto más amplio que incluiría la intimidad.

⁵ La expresión de las aguas bautismales se acoge de una manifestación realizada por GONZÁLEZ MORENO a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008, en la que considera que dicha sentencia «ha agitado las aguas, ya bastante revueltas desde hace dos años, de las pilas bautismales». *Vid.* GONZÁLEZ MORENO, B.: «El derecho fundamental a la protección de datos personales: su contenido y límites respecto al bautismo y la apostasía», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009, pág. 1.

Por ello atenderemos, en primer lugar, a analizar cómo se ha tratado de ejercer el derecho de apostasía junto con el derecho de cancelación dentro del derecho de protección de datos personales, distinguiendo ambos derechos y los problemas que se plantean al intentar ejercerlos de forma conjunta, entendiendo que el ejercicio de la apostasía estaría garantizado por la libertad religiosa (art. 16 CE) y el derecho de cancelación, por el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (art. 18.1 y 4 CE).

Después estudiaremos la naturaleza de los Libros de Bautismo y las diferentes posiciones que han asumido las partes en el conflicto, la Audiencia Nacional y, finalmente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo para dar respuesta a la aplicabilidad o no sobre dichos libros de la legislación y garantías de la protección de datos de carácter personal.

También daremos unas notas sobre los otros argumentos utilizados: inviolabilidad de los archivos eclesiásticos y autonomía de la Iglesia Católica, y que fueron alegados también por el Arzobispado de Valencia como motivos casacionales en el recurso finalmente estimado por el Supremo, si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal no entró a valorar los mismos al entender que estimando el primer motivo, esto es, que los Libros Bautismales no podían ser considerados ficheros de datos a los efectos de la aplicación de la LOPD, esta no se aplicaba, y no tenía sentido entrar en los siguientes motivos.

2. EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACIÓN Y APOSTASÍA

2.1. Cancelación y apostasía como derechos derivados del derecho a la protección de datos y la libertad religiosa, respectivamente

Desde la perspectiva del Derecho constitucional español donde estamos, la apostasía sería una voluntad de separarse o abandonar la confesión católica, y por tanto una manifestación de la libertad religiosa y que por tanto se sustenta en el artículo 16.1 de la CE, y que además tendría una legislación de desarrollo que lo garantiza, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

Vinculada esta apostasía a la cancelación de datos en los libros de bautismo, podemos ver cómo se han tramitado una gran cantidad de reclamaciones ante la AEPD tras la negativa a la cancelación manifestada por la Iglesia Católica a través de los respectivos obispados diocesanos. Es curioso, por otro lado, ver cómo el ejercicio de este derecho de cancelación junto con la apostasía de la Iglesia Católica ha sido apoyado desde determinados colectivos ⁶.

⁶ De hecho, puede ser interesante echar un vistazo a un formulario genérico que se encuentra en la Red para hacer la oportuna solicitud ante la autoridad eclesial competente. Uno de estos formularios completos se puede encontrar en http://www.laicismo.org/anejos/5657/ejercicio_derecho_apostasas.doc
Reproducimos el texto del mismo que nos resulta bastante interesante (la negrita y subrayado son originales del texto reproducido):

En el caso anticipado en la introducción y que llevó a conocer del asunto al Tribunal Supremo, el Arzobispado de Valencia, en la carta de contestación a la solicitud, entiende que la apostasía supone «un acto personal, que en virtud del respeto a la libertad de conciencia no nos corresponde ni concederlo ni negarlo, sino simplemente acusar recibo»⁷.

Si analizamos el formulario que hemos comentado, se puede ver cómo se pretende el ejercicio del «derecho a **apostatar** de la fe católica y causar baja en su organización a todos los efectos, de conformidad con el Artículo 18 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, el Artículo 10, párrafo 1, de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000**, y el Artículo 2, párrafo 1a, de la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980**.

Así como el derecho de cancelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, vigentes al amparo de la disposición transitoria tercera de la citada Ley Orgánica 15/1999, y en la Norma Tercera de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, y en consecuencia...» (la negrita y subrayado son originales del texto reproducido).

«Por medio del presente escrito ejerce su derecho a **apostatar** de la fe católica y causar baja en su organización a todos los efectos, de conformidad con el Artículo 18 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**, el Artículo 10, párrafo 1, de la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000**, y el Artículo 2, párrafo 1a, de la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980**.

Así como el derecho de cancelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1332/94, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, vigentes al amparo de la disposición transitoria tercera de la citada Ley Orgánica 15/1999, y en la Norma Tercera de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, y en consecuencia,

EXPONE,

PRIMERO: Que conforme a la legislación expresada anteriormente manifiesta su deseo de causar baja, a todos los efectos de esa organización religiosa.

SEGUNDO: Con motivo de este bautismo, la citada parroquia recogió datos de carácter personal de la persona afectada en su fichero *Libro de Bautismos*. Estos datos revelan información sobre la religión y creencias de la persona afectada, por lo que se trata de datos personales de carácter especialmente protegido, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

Esta parroquia pertenece a la diócesis del obispado/arzobispado responsable del fichero. Por tanto, el obispado/arzobispado posee, en su fichero *Archivo Histórico Diocesano*, una copia del fichero *Libro de Bautismos* de dicha parroquia, en la cual figuran los datos personales de carácter especialmente protegido de la persona afectada.

TERCERO: El hecho de que figuren datos personales de la persona afectada en dichos libros supone al menos apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica.

CUARTO: La persona afectada, en ejercicio de sus derechos fundamentales a la protección de datos de carácter personal (consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución Española) y a la libertad religiosa y de conciencia (artículo 16.1 de la Constitución Española), expresa, mediante la presente declaración salida de su voluntad libre y consciente, su total y definitiva oposición a formar parte de la Iglesia Católica y a que existan datos personales suyos en cualquier registro o fichero de datos perteneciente a la Iglesia Católica.

QUINTO: En particular, según lo dispuesto en el artículo 6.3 de la LOPD, la persona afectada **revoca el consentimiento otorgado a los responsable del fichero para el tratamiento de sus datos personales de carácter especialmente protegido contenidos en cualquier registro o fichero de datos de su posesión**, y en concreto, en el fichero *Libro de Bautismos* y su copia en el fichero *Archivo Histórico Diocesano*.

⁷ Así se puede ver en la Resolución de la AEPD de 23 de mayo de 2006, procedimiento TD 00046/2006 (www.aepd.es).

Evidentemente, se están ejerciendo dos derechos distintos que tienen su fundamento o sustento constitucional en dos derechos fundamentales diferentes, y su oportuna legislación de desarrollo cada uno de ellos.

El derecho de cancelación se basa en el derecho fundamental a la protección de datos y, por tanto, en el artículo 18.4 en relación con el derecho a la intimidad del artículo 18.1 de la CE, y es el que despliega toda la legislación sobre protección de datos de carácter personal (LOPD y normativa de desarrollo) que comprende el derecho de acceso, rectificación y cancelación, este último en el artículo 16 de la ley.

En cambio, la apostasía es un concepto proveniente del Derecho canónico, y para entender en qué consiste no podemos sino acudir al propio Derecho canónico. El canon 751 del Código de Derecho canónico dispone que:

«Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos.» (El subrayado es mío).

Como hemos comentado antes, desde el punto de vista constitucional, la apostasía sería una manifestación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, en este caso particular en relación con la posibilidad de abandonar una concreta confesión religiosa, como es la Iglesia Católica, y en este sentido se puede ejercer, y la Iglesia está obligada a aceptar el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, el problema parece surgir cuando tratamos de conjugar el mismo con la cancelación de datos. Y es que cancelación y apostasía se amparan en dos derechos fundamentales diversos. En efecto, el ejercicio de la apostasía, como manifestación de la libertad religiosa individual, y el ejercicio del derecho de cancelación, como manifestación del derecho a la protección de datos de carácter personal, se han querido realizar de forma conjunta y conseguir que a la vez que se abandonaba la Iglesia Católica se procediera a la cancelación de los datos obrantes en los Libros de Bautismo. Evidentemente, esto llevaba a considerar que los Libros de Bautismo no eran sino meros ficheros de datos personales de los bautizados, que una vez abandonaban la Iglesia Católica tendrían derecho a que se cancelaran los mismos ⁸.

Como trataré de exponer a lo largo de este trabajo, este planteamiento adolece de grandes defectos desde el principio, puesto que los Libros de Bautismo tienen una clara naturaleza registral pero en cambio dudosa como fichero de datos de carácter personal por sus características, como han puesto de manifiesto las diferentes posturas mantenidas por la Dirección General de Asuntos Religiosos, la AEPD (cuya posición ha evolucionado), la Audiencia Nacional y finalmente la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

En cambio, el ejercicio de la apostasía como manifestación de la libertad religiosa suponía y supone, en nuestra humilde opinión, el derecho a separarse de la Iglesia Católica, y esto puede con-

⁸ Permítaseme señalar que una cosa que ha resultado difícil de estudiar para el que escribe estas páginas es la compleja posición (que también ha evolucionado) de la AEPD.

llevar a la anotación marginal en los Libros de Bautismo para que igual que existe constancia del bautismo en la misma, quede también constancia de la separación. En otras palabras, se debió insistir más en el ejercicio de la libertad religiosa concretada en el derecho a separarse de una confesión religiosa, y si la cuestión continuara algún día en el futuro derivada de otros casos, hacia el Tribunal Constitucional puede que fuera este ángulo el que falte más estudiar; para poder sustentar la inclusión de anotaciones marginales de apostasía o separación de la confesión católica en los Libros de Bautismo que la AEPD quiso justificar con base en el principio de calidad de los datos.

Dentro de la polémica suscitada veremos que se ha debatido mucho sobre si un asiento bautismal supone la pertenencia a la Iglesia Católica, un indicio de pertenencia a la misma o bien un mero hecho histórico que se hace constar en el libro.

Vaya por delante que parece un infructuoso círculo discursivo que no aprecia que, en última instancia, se pueden conjugar las dos posturas antagónicas: un asiento bautismal es evidente que supone la constatación de un hecho, el bautismo en una determinada fecha; pero también supone la entrada de un individuo en la Iglesia Católica conforme al Derecho canónico, y esto no constituye necesariamente prueba de pertenencia a la Iglesia, sino sencillamente acredita que la persona en cuestión entró en la misma.

Pero igual que hay una forma solemne de entrada, la libertad religiosa puede exigir que haya una forma solemne de salida, de forma que el titular de la libertad religiosa, en este caso en su proyección individual, tenga constancia de que ha ejercido su derecho y de que la confesión religiosa a la que pertenecía es consciente de ello y lo ha anotado. Sobre esto sería necesario realizar un estudio profundo, aún pendiente.

2.2. La compleja posición de la Agencia Española de Protección de Datos

La AEPD parece haber querido solventar el conflicto tratando de atender a todos los intereses en juego y salvar la situación mediante una anotación marginal en los asientos de bautismo, posición que ha mantenido tanto antes de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007, cuando consideraba que los Libros de Bautismo no eran ficheros de datos, como cuando con ocasión de dicha sentencia asumió el criterio judicial de que sí eran ficheros. Esta evolución es importante, y trataremos detenidamente de estudiarla en el siguiente apartado del trabajo, referido a la naturaleza de los Libros de Bautismo. Ahora vamos a intentar concentrarnos en la cuestión del ejercicio del derecho de cancelación, si bien no se puede soslayar que ambas cuestiones están ligadas.

Así, en la resolución que finalmente ha dado lugar al largo proceso judicial que ha terminado en septiembre de 2008, la Agencia no consideraba los libros bautismales como ficheros, y por ello entendía que el Arzobispado de Valencia debía simplemente remitir al reclamante una certificación donde se hiciera constar que se había anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercitado su derecho de cancelación.

Es decir, que la AEPD opta por garantizar que conste el ejercicio del derecho de cancelación, pero no la cancelación misma. Esto supondría una «cancelación» sui generis de los datos, que a su vez se ajustaría al principio de calidad de los datos al suponer una actualización⁹.

Como se puede comprender, estábamos ante una posición contradictoria y difícil de sostener que no contentaba a nadie.

Lógicamente esta posición respecto a la naturaleza de los Libros de Bautismo, como veremos en el apartado siguiente del trabajo, cambió a raíz de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007. En cambio, no mutó la argumentación por parte de la Agencia de que lo procedente era la anotación marginal como consecución del ejercicio del derecho de cancelación, es decir, que formalmente habría cancelación aunque no la hubiese materialmente.

Lo que es curioso es que la AEPD ha admitido diferentes fórmulas de la práctica de la cancelación en una anotación marginal en los Libros de Bautismo.

En efecto, la AEPD ha permitido las siguientes expresiones: «quede constancia de que, a pesar de que fue bautizado, no mantiene ninguna vinculación con la religión católica»¹⁰, «abandonó la fe católica», «no expedir partida de bautismo sin la autorización de la Vicaría General»¹¹.

Ahora bien, también es cierto que en otras ocasiones su postura ha sido firme cuando no se ha dejado constancia de que se había practicado la anotación marginal. Así, consideró no respetado el ejercicio del derecho de cancelación en un supuesto en el que un Obispado había emitido un certificado de partida de bautismo del reclamante en el que figuraba que se había registrado su baja como fiel de la Iglesia Católica sin añadir de forma explícita que se había practicado la oportuna anotación marginal¹².

Para PÉREZ-MADRID se estaba en una situación de bloqueo de los datos pero no propiamente de cancelación, toda vez que «la cancelación, según la Ley Orgánica 15/1999, tiene como fin último la supresión o la eliminación de los datos, siendo el bloqueo una mera situación provisional»¹³.

Por eso considera que «existía un cierto riesgo de que en algún momento se llegara a reclamar la eliminación o borrado de las inscripciones bautismales, por no ser un dato necesario o no afectar a terceros»¹⁴.

Entiendo que no es así, puesto que la AEPD consideraba el asiento marginal como la única forma posible de práctica del derecho de cancelación; de hecho, probablemente la única asumible

⁹ Resolución de 23 de mayo de 2003.

¹⁰ Resolución 00445/2008 en el Procedimiento de Tutela 00868/2007.

¹¹ Resolución 00637/2008 en el Procedimiento de Tutela 00088/2007.

¹² Resolución 00716/2007 en el Procedimiento de Tutela 00193/2007.

¹³ PÉREZ-MADRID, F.: «Protección de datos personales y apostasía», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009, pág. 19.

¹⁴ PÉREZ-MADRID: *op. cit.*, pág. 28.

respecto de unos libros registrales que contienen datos de carácter personal, sin que dicha cancelación lleve a la eliminación del dato histórico del registro.

Este criterio asumido por la AEPD se puede observar nítidamente también en el Informe jurídico 0296/2008 y 0381/2008, en el que se respondía a una consulta sobre las medidas a adoptar ante las solicitudes de cancelación de los datos contenidos en el Libro de Confirmaciones o de los datos relativos a su condición de contrayente de matrimonio canónico y contenidos en el Libro Sacramental de Matrimonios de los que es responsable el consultante.

Lo que sucede es que este informe incluye un criterio chocante respecto de las solicitudes referidas a asientos no bautismales y que eran objeto de consulta. La posición de la AEPD resulta contradictoria si se comparan sus razonamientos respecto de los asientos de bautismo, la postura que asume en dicho informe respecto de los Libros de Confirmación y la postura diferente que asume respecto de los Libros de Matrimonios. De esto se ha hecho eco de una manera interesante GONZÁLEZ MORENO ¹⁵.

En efecto, debemos partir de que en todos los casos estamos ante Libros Parroquiales donde se procede a anotar unos sacramentos recibidos, siendo dicha anotación prueba de la recepción sacramental.

Como dice GONZÁLEZ MORENO, «si se aplica el principio de calidad de los datos a las anotaciones de los sacramentos, podría plantearse que una persona que contrajo matrimonio canónico y que después se ha divorciado, solicitara la cancelación del dato del matrimonio canónico en el Libro Parroquial de Matrimonios por entender que esa inscripción revela un adopción religiosa contraria a su situación actual de apartamiento de la doctrina católica sobre la indisolubilidad del vínculo. Podría argumentar que el dato del matrimonio canónico no es exacto ni está puesto al día y tampoco responde con veracidad a la situación actual del afectado, de acuerdo con el artículo 4.3 de la LOPD» ¹⁶.

Para la AEPD, los libros de confirmación son equivalentes a los libros de bautismo, y por ello concluye que: han de ser considerados ficheros con datos de carácter personal, sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo; en caso de solicitud de cancelación de los datos, deberá adoptarse una solución similar a la establecida para los Libros de Bautismo, haciéndose constar mediante anotación marginal el ejercicio del derecho; la anotación deberá indicar la identificación concreta del afectado que ejerce el derecho, a fin de no perjudicar los derechos de las restantes personas a las que se administró el sacramento de forma simultánea con el afectado; si fuera necesario, una vez presentada su solicitud, podrá solicitarse motivadamente al interesado su subsanación; en caso de no existir Libro de Confirmaciones, no procederá la estimación de la solicitud, dado que no existe el fichero respecto del que la misma se ejercita.

En cambio, respecto de los Libros de Matrimonios, la respuesta es diferente. La Agencia parte de la legislación canónica, civil y del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede para considerar que ¹⁷:

¹⁵ GONZÁLEZ MORENO, *op. cit.*, pág. 23 y ss.

¹⁶ GONZÁLEZ MORENO, *op. cit.*, pág. 23.

¹⁷ Aquí tenemos que tener en cuenta que conforme al artículo VI.1 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

«El derecho de cancelación deberá ser atendido en caso de que los datos sobre los que el mismo se ejercita resulten contrarios a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, es decir, cuando los mismos resulten inexactos, inadecuados o excesivos, no respondiendo a la situación actual del afectado.

Así lo han apreciado la AEPD y la Audiencia Nacional en los supuestos en los que el afectado ha ejercitado su derecho de cancelación a los datos referidos a su inscripción en el Libro de Bautismo, considerando que la solicitud de cancelación del afectado implica una manifestación de su disconformidad con la condición de católico, debiendo actualizarse el registro con la indicación de que el interesado ha ejercitado tal derecho para que el contenido del libro pueda considerarse completo.

Sin embargo, en el supuesto ahora analizado, la solicitud de cancelación no implica únicamente una manifestación del afectado referida a su profesión de la fe católica, sino que implica su voluntad de que no conste como celebrado un matrimonio efectivamente contraído, sin que se haya invocado causa alguna que ponga de manifiesto la inexactitud del dato objeto de cancelación.

En efecto, en el supuesto referido al Libro de Matrimonios, la constancia registral se refiere a la celebración misma del matrimonio, sin que pueda predicarse de dicho reflejo registral manifestación alguna relacionada con las creencias religiosas del afectado.» (El subrayado es mío).

No parece una argumentación sólidamente construida. A nuestro entender incurre en una evidente contradicción, porque al igual que el que solicita la cancelación del matrimonio se refiere a la cancelación de la propia celebración matrimonial, el que pretende la cancelación del asiento bautismal pretende la cancelación del dato del bautismo. Si en cambio se entiende que la cancelación del asiento bautismal se realiza mediante la anotación marginal en el asiento de que la persona abandona la fe católica, también se puede realizar una anotación marginal en el Libro de Matrimonios, sin necesariamente afectar al hecho mismo del matrimonio, igual que la anotación marginal en el asiento del bautismo o de la confirmación no afecta a los dos hechos del bautismo o confirmación.

Por otro lado, hay un informe de la AEPD en el que responde a una consulta efectuada por un Obispado respecto al derecho de acceso a un asiento bautismal en el que se había procedido a la cancelación en los términos recomendados por la Agencia que contiene argumentos interesantes. Se trataba de un supuesto en el que un bautizado solicita el acceso a los datos contenidos en los Libros de

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio».

El Protocolo Final añade respecto de dicho artículo VI.1 que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el Sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el Párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que esta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito se adquieran de buena fe por tercera personas».

Bautismo, cuando ya se había estimado previamente su solicitud de ejercicio del derecho de cancelación y había procedido el Obispado a extender una anotación marginal haciendo constar que el afectado «ha ejercitado su derecho de cancelación a tenor de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Todos sus datos de carácter personal quedan bloqueados»¹⁸.

El Obispado contestó al afectado la inclusión de la anotación marginal antes dicha en su partida de bautismo, indicándole que «no figura, por tanto, en ningún tipo de listado fichero o base de datos de la Iglesia Católica y garantizarle que no será considerado miembro de la Iglesia Católica».

La AEPD acude a la resolución de una reclamación en la que se alegaba que no se había atendido correctamente el ejercicio del derecho de cancelación por parte del Obispado de Ourense, y en el que la Agencia consideró que sí se atendió correctamente, puesto que la cancelación de los datos personales contenidos en los Libros de Bautismo «se articula mediante la inclusión de una "nota marginal", cuyo objetivo es que no se pueda tener acceso a los mismos, y por tanto se conviertan en inaccesibles, alcanzando con ello el deseo del recurrente de que sus datos no sean conocidos»¹⁹.

Y en este caso considera en el Informe jurídico que «cabe considerar que el escrito remitido por el Obispado consultante al afectado en fecha 14 de julio de 2008, respondiendo a su solicitud de acceso, remitida el 9 de julio de 2008 resulta suficiente para considerar cumplido lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999»²⁰.

En cualquier caso, la posición de la AEPD se basaba en la sentencia de la Audiencia Nacional finalmente casada, que a su vez se había sustentado en el criterio de considerar que un rechazo de la fe católica en la actualidad convertía en inexacto el dato del bautismo recibido. Pero si esto es así, también convertiría en inexacto los datos referentes al sacramento de la confirmación recibida, e incluso del matrimonio, en contra del criterio que respecto de los Libros Matrimoniales ha mantenido la propia AEPD.

Sin embargo, como sabemos, la posición que rige finalmente es la del Tribunal Supremo, al menos de momento, que en la Sentencia de 19 de septiembre de 2008, en su fundamento jurídico cuarto considera que «en los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad, cual es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales». (El subrayado es mío).

Claro que este razonamiento del Alto Tribunal descansa sobre una concepción que niega que los Libros de Bautismo sean ficheros de datos de carácter personal, cuestión que vamos a tratar en el siguiente apartado.

¹⁸ Vid. Informe jurídico 419/2008 del Gabinete Jurídico de la AEPD.

¹⁹ Vid. Resolución de 10 de junio de 2008 de la AEPD, procedimiento de tutela 88/2008.

²⁰ Vid. Informe jurídico 419/2008 del Gabinete Jurídico de la AEPD, pág. 3.

3. LA NATURALEZA DE LOS LIBROS BAUTISMALES Y APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

3.1. Primeras aproximaciones

De la lectura de la jurisprudencia recaída tanto de las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se puede concluir que ha sido la naturaleza de los libros bautismales y su consideración o no como ficheros a los efectos de la aplicación de la LOPD y normativa de desarrollo lo que ha determinado finalmente la resolución del conflicto, sin perjuicio de que el resto de argumentos discutidos (inviolabilidad de los archivos eclesiásticos y autonomía de la Iglesia Católica) no hayan dejado de ser tratados al menos por la Audiencia Nacional y merecen, por tanto, que después hagamos mención de los mismos.

Parece determinante para considerar si juega el derecho a la protección de datos respecto al ejercicio de la apostasía si los Libros de Bautismo son o no ficheros, a los efectos de la aplicación de la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Y esto porque si aceptamos que los Libros de Bautismo responden al concepto de fichero de datos de carácter personal, lógicamente será aplicable a los mismos las garantías que para el derecho a la protección de datos prevé la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos y su legislación de desarrollo.

El concepto de «fichero» lo encontramos precisamente en dicha ley orgánica, en el artículo 3 b) donde se estipula que es fichero **«todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso»**²¹.

Sobre esta base de definición de «fichero», y como hemos tenido ya oportunidad de señalar con antelación, la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente del Ministerio de Justicia, consideró pronto que la Iglesia Católica no poseía ficheros de sus miembros, ni relación alguna de de ellos, entendiendo que el asiento del registro bautismal no supone identificación con la pertenencia a la Iglesia Católica.

Afirmaba la Dirección que «el hecho de que una persona se considere o no católico, practique o no la religión, es distinto de si fue o no bautizado, hecho que no prejuzga las creencias posteriores de las personas ni su pertenencia a la Iglesia Católica, así como que el asiento registral del bautismo no es prueba de la condición de católico»²². (El subrayado es mío).

²¹ El subrayado y la letra negrita son míos.

Por otro lado, no es baladí tener en cuenta que la LOPD es el instrumento nacional de transposición de la Directiva 95/46/CE y que, por tanto, el concepto de datos de carácter personal, así como el de fichero, se basan en dicha norma europea, y ante la existencia de alguna duda sobre su interpretación habría que acudir a la jurisdicción comunitaria.

²² Nota de 6 de julio de 2000 de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Sin embargo, si atendemos a la normativa canónica de la Iglesia Católica, encontramos que el canon 96 dispone que «Por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesiástica y no lo impida una sanción legítimamente impuesta».

Entiende PÉREZ-MADRID que a raíz de este canon, «el bautismo es condición necesaria para la incorporación a la Iglesia pero para el pleno ejercicio de los derechos del fiel hace falta la plena comunión con la Iglesia Católica, que comprende los vínculos de la profesión de fe, los sacramentos y el régimen eclesiástico (c 205)»²³.

No obstante, del canon parece derivarse una clara presunción de pertenencia a la Iglesia Católica derivada del hecho del bautismo. ¿Cómo sino entender la referencia que por el bautismo se incorpora el hombre a la Iglesia?

Para el Arzobispado de Valencia, los Libros de Bautismo no son un registro de católicos, ni tampoco serían una base de datos en el sentido de la LOPD, sino que contienen actas de hechos que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona y no prejuzgan, por tanto, las creencias posteriores de la misma ni la identifican como miembro²⁴.

Esta Nota aparece luego citada en gran parte de las Resoluciones de la AEPD y en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008.

La Nota contenía el siguiente texto:

«La Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos.

Por lo que hace al asiento en el Libro de Bautismo, el Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que "El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas". De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en un actitud personal de la que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.»

²³ PÉREZ-MADRID, *op. cit.*, pág. 18.

²⁴ En el caso que terminó en la famosa Sentencia de 18 de septiembre de 2008 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ante la reclamación formulada por el ciudadano que pretendía ejercer la apostasia, consistente en una carta en la que se solicitaba su exclusión del registro de personas bautizadas en la fe católica y reconocimiento del acto de apostasia, se le contesta mediante carta del Arzobispado de 5 de diciembre de 2005 en la que se decía:

«Por la presente, acusamos recibo de su escrito notificándonos su acto de apostasia, significándole que la apostasia es una acto personal suyo, que en virtud del respeto a la libertad de conciencia, no nos corresponde a nosotros ni concederle ni negarlo, sino simplemente acusar recibo.

Los Libros de Bautismo no son un registro de católicos, ni tampoco una base de datos en el sentido que da la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, sino que contienen actas de hechos, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, y no prejuzgan las creencias posteriores de la misma ni la identifican como miembro de la Iglesia Católica. Por ello, entendemos que no procede la destrucción ni la rectificación de sus asientos.»

En el mismo sentido se pronuncia el Obispado de Almería al decir que «los Libros de Actas Bautismales, por su propia naturaleza no son ficheros de datos personales, sino crónicas o actas de acontecimientos sucedidos en sí mismos inmodificables por sucesos de la vida de la Iglesia, cuyo desarrollo está garantizado por la ley civil que regula el derecho constitucional de libertad religiosa»²⁵.

Por otro lado, el Obispado de Coria-Cáceres entendía que los archivos eclesiásticos eran suplementarios al Registro Civil y por ello debían ser excluidos del ámbito de la LOPD (ex art. 2.3 LOPD)²⁶.

Otros Obispos optaron por atenerse al criterio de la AEPD y proceder a la anotación marginal en el Libro de Bautismo del hecho de que se optaba por abandonar la fe católica²⁷.

La compleja posición de la AEPD, que hemos tratado de trazar brevemente respecto del ejercicio de cancelación a través de una anotación marginal en el anterior apartado del trabajo, y en lo que afecta al carácter de los Libros Bautismales, ha variado desde la no consideración como ficheros de los Libros de Bautismo a considerarlos como tales. En un primer momento, en la Resolución de 23 de mayo de 2006, referente al polémico caso valenciano que terminó en las altas instancias de nuestro Tribunal Supremo²⁸, acepta la argumentación recogida en la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos citada con antelación, concluyendo que la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, no siendo identificable el registro bautismal con la pertenencia a la Iglesia.

No obstante, y a pesar de ello, como también hemos puesto de manifiesto con anterioridad, la Agencia decide que se debe aplicar el artículo 4.3 de la LOPD referido al principio de calidad de los datos, y que esta calidad debe verificarse mediante anotación marginal para hacer constar el ejercicio del derecho de cancelación, y por ello termina estimando la reclamación.

Sobre esta posición ha afirmado MESSÍA DE LA CERDA que «la Agencia confirma que estos libros no recogen el dato de pertenencia a la Iglesia Católica, sin entrar a analizar si la información recogida en los mismos puede o no hacer referencia a una mayor o menor cercanía a la mencionada confesión religiosa. En cualquier caso, la Agencia no niega en ningún momento que los Libros de Bautismo puedan ser considerados ficheros de datos personales, con independencia de la naturaleza de la información que albergan. Quizás por esta razón, las resoluciones de aquel órgano no niegan la aplicación de la LOPD, aunque rechacen la práctica de la cancelación de los asientos»²⁹. (El subrayado es mío).

Sin embargo, y con el máximo respeto a su posición, no estamos de acuerdo con lo manifestado por MESSÍA DE LA CERDA, ya que de la lectura de la resolución se aprecia nítidamente que se

²⁵ Procedimiento de tutela 00581/2006.

²⁶ Procedimiento de tutela 00487/2005.

²⁷ Por ejemplo el Obispado de Ourense, como se entiende de la lectura de la Resolución de 10 de junio de 2008 de la AEPD, procedimiento de tutela 88/2008, procedimiento en el que se reclamaba que mediante dicha anotación no se había cumplido correctamente con el derecho de cancelación.

²⁸ Resolución de la AEPD de 23 de mayo de 2006, procedimiento de tutela 00046/2006.

²⁹ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: «Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas», *Diario La Ley*, núm. 6.965, Sección Doctrina, 11 de junio de 2008, págs. 7 y 8.

niega respecto de los Libros de Bautismo el carácter de fichero de datos, solo que a pesar de ello se aplica un precepto de la LOPD, el artículo 4.3, referido a la veracidad y actualización de los datos.

Como acertadamente indica GONZÁLEZ MORENO, «la AEPD aplica el principio de calidad de los datos personales a un registro que no es, técnicamente, un fichero, calificación que la propia Agencia acepta en su resolución»³⁰.

No obstante, la Agencia considera además del artículo 4.3 de la LOPD, el apartado 5 del mismo artículo, conforme al cual «los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados»; y, seguidamente, el mismo apartado dispone que «reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo a valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos».

Sin embargo, al tener en cuenta la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos, consideró que los Libros de Bautismo contenían actas referentes al dato histórico del bautismo de una persona. Esto hizo que tomara la decisión de que se llevara a cabo la cancelación mediante una anotación marginal.

Este planteamiento es contradictorio en sí mismo, puesto que o bien se considera que los Libros de Bautismo son ficheros que contienen datos de carácter personal y por tanto se aplica la LOPD, o bien no son ficheros y no se aplica esta legislación.

3.2. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007

Como hemos manifestado, esta contradictoria posición antes citada es mantenida por la AEPD hasta la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007³¹. Así, si la primera consideración que se realizó es que los Libros de Bautismo si bien no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica sí que constituyen una base de datos de carácter personal y, por tanto, conforme al artículo 2.2 de la LOPD no están excluidos de su aplicación, y aplica el principio de calidad de los datos, criterio sobre el que se basaba la cancelación; en un segundo momento y a raíz de la sentencia de la Audiencia que sí consideró los Libros de Bautismo como ficheros, la Agencia acomoda su criterio al de la Audiencia, aunque materialmente no cambia nada respecto de la cancelación de datos en los Libros de Bautismo a través de una anotación marginal.

Respecto a la decisión de la Audiencia Nacional, cabe decir que desde su primera Sentencia de 10 de octubre de 2007 ya considera que los Libros Bautismales son ficheros a los efectos de aplicar la LOPD.

³⁰ GONZÁLEZ MORENO, *op. cit.*

³¹ Salvo alguna excepción. Así por ejemplo, en la Resolución de 19 de octubre de 2007 vuelve al criterio de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Para llegar a esta conclusión, la Audiencia Nacional ha tomado en consideración y razonado sobre las definiciones que la LOPD da no solo de «fichero» sino también de «datos personales» y «tratamiento», y además de la ley española también la Directiva comunitaria en la que nuestra norma se inspira ³².

Efectivamente, la Audiencia considera que «Para abordar el concepto de "tratamiento de datos personales" desde la perspectiva legal hemos de partir de la Directiva 95/46, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Directiva de la que nuestra actual ley es tributaria en gran medida y que nos dice, en primer lugar, que el concepto de "tratamiento" no puede depender de la técnica utilizada para el manejo de los datos, y de ahí que incluya tanto el tratamiento automatizado como el manual (considerando 27 de su Preámbulo).» (El subrayado es mío).

También argumenta en dicho fundamento jurídico respecto del concepto mismo de fichar que «(l)a Directiva 95/46/CE nos lo define en su artículo 2 y nuestra ley recoge tal concepto, en su artículo 3, como "b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

Definición que debe ponerse en relación con la de "tratamiento", que es siempre una operación o procedimiento técnico, esto es, sujeto a criterios preestablecidos, que son los propios del fichero donde los datos personales están contenidos o destinados.

Así, todo fichero de datos exige para tener esta consideración estructura u organización con arreglo a criterios determinados.

Los Libros de Bautismo, por tanto, en la medida en que recogen datos de carácter personal –al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo– con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos».

El razonamiento que realiza la sentencia es impecable al asumir el concepto amplio de fichero de la Directiva europea. Por ello entiende que la expedición de una partida de bautismo es una forma de tratamiento de datos personales, y que al estar contenidos estos en el Libro de Bautismo, este debe tener la consideración de fichero a los efectos de la aplicación de la LOPD. Lo que sumado a que estos libros no se encuentran en las excepciones contenidas en el artículo 2.2 de la LOPD, llevan a concluir la aplicación de la LOPD.

³² Nos estamos refiriendo a la Directiva 95/46, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Directiva que hemos tenido ocasión de citar con antelación.

Posteriormente, la sentencia de la Audiencia Nacional trata las alegaciones de la inviolabilidad de los archivos eclesiales con base en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979 y la autonomía organizativa y funcional de la Iglesia como manifestación de la libertad religiosa, razonamientos jurídicos a los que nos referiremos en el siguiente apartado del trabajo.

A partir de esta sentencia de la Audiencia Nacional, la Agencia considera que estamos ante ficheros, pero como ya estaba aplicando la LOPD, lo sigue haciendo, pero aceptando la anotación marginal en los Libros de Bautismo como tramitación del ejercicio de cancelación, con base en el principio de calidad de datos³³.

También es cierto, por otro lado, que la Audiencia Nacional ratificó la conveniencia de este criterio de anotación marginal en la misma sentencia al razonar en su fundamento jurídico octavo, desestimando las alegaciones citadas anteriormente del Arzobispado, que «tampoco puede hacerse reparo alguno con la forma con la que la Agencia ha amparado el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal pues la resolución garantiza el contenido esencial de dicho derecho sin que se derive de su ejecución una alteración sustancial del Libro de Bautismo».

3.3. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008 cambia la concepción de los Libros Bautismales como ficheros. En efecto, si bien el Arzobispado de Valencia recurrió en casación la sentencia de la Audiencia Nacional antes comentada con base en tres motivos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo acogió la falta de carácter de fichero de los Libros de Bautismo, con lo que no entró a valorar la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos ni la autonomía organizativa de la Iglesia alegadas por el Arzobispado.

Podemos resumir que el Tribunal rechaza los argumentos y razonamientos realizados por la Audiencia. Esto lo hace en su fundamento jurídico cuarto, donde viene a considerar que no se puede aceptar que los datos personales (el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo) estén recogidos en los Libros de Bautismo como un conjunto organizado, que sería lo que exige el artículo 3 b) de la LOPD.

En efecto, para la Sala Tercera del Supremo «no cabe aceptar que esos datos personales (...) estén recogidos en los Libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el artículo 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999, sino que resultan son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino solo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo».

³³ *Vid.* Resolución de la AEPD de 6 de noviembre de 2007.

Respecto de la aplicación del artículo 4.3 de la LOPD, de forma coherente con lo dicho anteriormente, no lo considera aplicable puesto que razona en el mismo fundamento jurídico quinto que dicho precepto «señala que los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Pues bien, en los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad, cual es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales».

También añade en el mismo fundamento jurídico que:

«Debemos concluir que los Libros de Bautismo no constituyen ficheros en los claros y específicos términos en que se consideran tales por la Ley Orgánica 15/1999 [art. 3 b)], recogiendo igualmente la definición de estos plasmada en el artículo 2 de la Directiva 95/46 CE. (...)

La redacción de esa directiva, por lo que se refiere a la definición de ficheros en los términos expuestos, no presenta ninguna duda interpretativa, como tampoco lo hace el citado artículo 3 b) de la Ley Orgánica 15/1999». (El subrayado es mío).

Sería así la falta de organización por parte de los Libros de Bautismo lo determinante para que estos no sean considerados como ficheros ³⁴.

Aquí resulta relevante apuntar que la sentencia tiene un voto particular en el que el Magistrado HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO considera que se debió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo para preguntar sobre la interpretación de los conceptos «fichero de datos personales» y «tratamiento de datos personales», para posteriormente tomar una decisión. Opinión que contrasta con la mayoritaria de la Sala, que no considera que existan dudas interpretativas ³⁵.

Aquí debemos tener en cuenta el precedente del caso *LINDQVIST* (2003), en el que el Tribunal de Justicia resolvió una cuestión prejudicial en la que se le consultó acerca de la interpretación del concepto de «datos personales» y el Tribunal consideró que comprende «toda información sobre una persona física identificada o identificable»; y el de «tratamiento», que incluiría «cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales» ³⁶.

Como indica GONZÁLEZ MORENO, «(e)s evidente que los libros bautismales tienen la única finalidad de almacenar datos sobre la religión católica en la que una persona ha sido bautizada y las cir-

³⁴ Esto lleva a pensar que el criterio mantenido por parte de la AEPD respecto de los Libros de Confirmación debe ser modificado también, puesto que dichos libros contienen datos personales de forma no organizada.

³⁵ Voto particular formulado por don Joaquín HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO al amparo de los artículos 260 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y 205 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

³⁶ *Vid.* Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de noviembre de 2003, C-101/01.

cunstances de la recepción del sacramento. Dan fe de la inicial recepción en la Iglesia Católica y contienen solo datos de índole religiosa, revelando la religión en la que una persona ha sido bautizada. Si fueran ficheros, no bastaría ordenar la cancelación del dato sino que todos ellos serían ilegales»³⁷.

Entiende este autor que carece de fundamento real que los asientos del Libro de Bautismo constituyan una apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica, puesto que «no son fuentes accesibles al público, no se exhiben y ninguna persona salvo el interesado puede obtener una certificación, por lo que no crean apariencia alguna. El dato del bautismo no tienen más reflejo externo que el que el interesado o su familia quieran darle, ya que la Iglesia Católica no tiene mecanismos de publicidad establecidos para ello sino que, por el contrario, se establecen estrictas obligaciones de custodia respecto de los Libros Parroquiales»³⁸.

Por otro lado, realiza una crítica simpática de la sentencia del Tribunal Supremo PÉREZ-MADRID, en la que considera que hubiera sido deseable acoger las alegaciones del recurrente admitiendo que estábamos ante Libros Registrales; y que el Tribunal Supremo podría haber considerado garantizada la libertad religiosa; y llamar a una resolución acordada entre representantes del Estado y la Iglesia para futuras cuestiones sobre la tutela de estos derechos³⁹.

En cualquier caso, la sentencia del Tribunal Supremo fue recurrida por la AEPD, pero el Tribunal Constitucional, en Auto de 28 de febrero de 2011, ha inadmitido el recurso de amparo por «carecer la entidad recurrente de legitimación activa»⁴⁰, sin entrar a valorar por tanto la cuestión de fondo litigiosa. Es por ello que dado que las cuestiones planteadas por el Tribunal Constitucional en el Auto no inciden en el tema objeto de investigación, optamos por no entrar en su estudio⁴¹.

4. SOBRE LA INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS ECLESIAÍSTICOS, LA AUTONOMÍA ORGANIZATIVA DE LA IGLESIA Y OTRAS CUESTIONES

Ha dicho PÉREZ-MADRID que «Tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008, se anula la Resolución de la AEPD de 23 de mayo de 2006, y se declara que la obligación de práctica de anotación marginal en la partida de bautismo no resulta conforme a derecho»⁴².

³⁷ GONZÁLEZ MORENO, *op. cit.*, pág. 23.

³⁸ GONZÁLEZ MORENO, *op. cit.*, pág. 25.

³⁹ PÉREZ-MADRID, *op. cit.*, pág. 25.

⁴⁰ Auto 20/2011, de 28 de febrero de 2011 (BOE núm. 75, de 29 de marzo de 2011).

⁴¹ No entramos por tanto a valorar la cuestión procesal debatida, esto es, la legitimidad o no de la AEPD para interponer el recurso ante el Tribunal Constitucional. No obstante, es conveniente indicar que la decisión de inadmisión no fue unánime, y es muy interesante el Voto Particular formulado por el Magistrado Pablo PÉREZ TREMPs a dicho auto.

Por otro lado, tenemos que tener en cuenta que el hecho de que se haya puesto fin al litigio en sede española, no obsta a que el mismo pueda tener continuación a través de la vía del Convenio de Roma.

⁴² PÉREZ-MADRID, *op. cit.*, pág. 28.

Había tres motivos casacionales, y al optar por el primero no entra a valorar los otros dos motivos, que eran bastante interesantes desde el punto de vista jurídico: la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos y la autonomía de la Iglesia.

Para la entrada en juego de estos dos motivos, el Tribunal Supremo hubiera tenido que asumir que los Libros de Bautismo eran bases de datos de carácter personal sujetos a la LOPD, y legislación de desarrollo.

4.1. Inviolabilidad de los archivos

Este fue uno de los argumentos esgrimidos por la Archidiócesis de Valencia, alegando infracción del artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 en relación con el artículo 96 de la CE.

Hay que tener presente que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos tiene la naturaleza de un Tratado internacional. Con base en ello exigiría acudir a la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en cuyo artículo 27 dispone que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado». Con base en esta argumentación, se alegaba que no se podía acudir al Derecho interno español para imponer la obligación de practicar la anotación marginal en el Libro de Bautismo.

La Audiencia Nacional, que sí entró en esta cuestión, consideró que la inviolabilidad del artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 solo se puede invocar frente al Estado, pero no frente a los individuos en el ejercicio de un derecho fundamental como el previsto en el artículo 18.4 de la CE.

Este argumento merecería un estudio detallado y más en profundidad de los Tratados internacionales dentro del sistema de fuentes español, sobre todo en su relación con la Constitución Española; junto con la interpretación que se puede y debe dar al artículo 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 para poder concluir si, como dice la Audiencia, es solo predicable frente al Estado, y no frente a los individuos.

Sobre esta cuestión, MESSÍA DE LA CERDA considera que estamos ante una cuestión que no parece que «requiera mucha dedicación», en el sentido de que «los acuerdos mencionados forman parte del ordenamiento jurídico español, como afirma la Audiencia Nacional (...). Por tanto, deben interpretarse tales acuerdos a la luz de aquel». Por ello entiende que el artículo 2 de la LOPD no incluye en el catálogo de exclusiones este tipo de ficheros, «por lo que no cabe alegar la inviolabilidad proclamada por los Acuerdos y la propia Ley Orgánica de libertad religiosa como argumento a favor de la no aplicación de la LOPD, ya que dicha inviolabilidad tiene como límite el respeto a los derechos reconocidos por la Constitución»⁴³.

⁴³ MESSÍA DE LA CERDA, *op. cit.*

Debemos reconocer que el razonamiento que utiliza este autor no nos parece acertado, en la medida en que se debería argumentar de una forma mucho más sólida la inaplicación de una inviolabilidad que está reconocida en un Tratado internacional. No obstante, esto queda fuera del objeto de este trabajo.

4.2. La autonomía organizativa de la Iglesia Católica

Sobre esta alegación, que el Arzobispado justificó en la libertad religiosa, la Audiencia Nacional, tras realizar un breve repaso a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre dicha libertad religiosa, viene a razonar que la contestación que se realizó por parte del Arzobispado era insatisfactoria tanto desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, como desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia.

Efectivamente, partiendo de que la libertad religiosa del artículo 16.1 de la CE corresponde, en cuanto que titulares de la misma, tanto a colectivos como a individuos, razona en su fundamento jurídico octavo que «los asientos registrales del Libro de Bautismo constituyen al menos una apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica por lo que es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, en el ejercicio de su libertad de conciencia, quiera que de alguna manera se deje constancia de su oposición a ser considerado como miembro de la misma, de suerte que lo interesado por (...), en la forma en que fue acogido por la Agencia Española de Protección de Datos en la parte dispositiva de su resolución no puede considerarse, en ese ejercicio de ponderación, ni desproporcionado ni constitutivo de una restricción intolerable de la autonomía de la Iglesia para organizarse libremente, por lo que ninguna tacha puede hacerse a la Administración desde la perspectiva del derecho fundamental consagrado en el artículo 16.1 de la CE. Como tampoco puede hacerse reparo alguno con la forma con la que la Agencia ha amparado el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal pues la resolución garantiza el contenido esencial de dicho derecho sin que se derive de su ejecución una alteración sustancial del Libro de Bautismo». (El subrayado es mío).

Podemos verificar que la Audiencia Nacional considera proporcionada la respuesta dada por la AEPD en un caso de claro conflicto entre la autonomía organizativa de la Iglesia Católica derivada de la libertad religiosa colectiva y del derecho de apostasía derivado de la libertad religiosa del afectado. Todo ello en conexión también con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Parece razonable suponer que en caso de que en el futuro nuevos casos llegaran a sede del Tribunal Constitucional y este se pronunciara sobre el fondo del asunto, hay bastantes derechos fundamentales en conflicto como para tener una sentencia relevante. Y es que aunque se pueda considerar que los Libros Bautismales no son «ficheros», y por tanto excluir la aplicabilidad de la LOPD y legislación de desarrollo, no se puede negar que de alguna manera se está afectando a la libertad religiosa del individuo afectado, que pretende que quede constancia de su abandono de una confesión religiosa.

4.3. Informatización de los Libros de Bautismo

Por otro lado, habría que plantearse también un supuesto no tan descartable en un futuro próximo: el supuesto de que la informatización llegara a los Libros de Bautismo. Esta interesante cuestión se la plantea PÉREZ-MADRID, que contesta a la misma razonando que a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008, «los libros informatizados deberían sujetarse a la LOPD»⁴⁴.

5. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que estamos ante un largo litigio jurídico que puede no haber finalizado, y que quizá tenga nuevos episodios, del estudio que hemos realizado podemos sacar diversas conclusiones:

En primer lugar, la naturaleza o no de los Libros de Bautismo como ficheros de carácter personal es lo que puede determinar o no la aplicabilidad de la LOPD. En este sentido, la postura mantenida en un principio por la AEPD no parece acertada, aunque pretendía conciliar los intereses en juego. Nos parece que lo coherente es o bien considerar que estamos ante ficheros de datos y por tanto aplicar la legislación de protección de datos de carácter personal, o en caso contrario, no aplicarla.

Esta problemática posición de la AEPD se soluciona a raíz de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007. Esta sentencia asume que los Libros de Bautismo son ficheros a los efectos de aplicarles la LOPD pero considera equilibrada la decisión de la AEPD de que la cancelación se lleve a cabo mediante una anotación marginal en el asiento bautismal, rechazando por tanto que se pueda llevar a cabo un borrado del hecho del bautismo.

Sin embargo, esta sentencia fue casada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en Sentencia de 19 de septiembre de 2008, no considera que estemos ante ficheros porque les falta el elemento organizativo que exigiría la LOPD.

Es cierto que los Libros de Bautismo tienen unas características propias que hacen que sea difícil el acceso a los mismos sin el conocimiento de la Parroquia donde la persona se bautizó, y que solamente el bautizado puede solicitar un certificado de bautismo. Sin embargo, no parece que esté tan claro el sentido del concepto de fichero, teniendo en cuenta que este es consecuencia del concepto que fija en la Directiva 95/46 su artículo 2. Por ello, quizá hubiera sido conveniente seguir el planteamiento del Magistrado discrepante en la sentencia del Supremo y plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, y después dictar sentencia sobre el caso.

Y esto porque con independencia de la consideración o no como ficheros de los Libros de Bautismo, debemos tener presente que no solamente está en juego el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE) sino también la libertad religiosa (art. 16.1 CE), cuestión, por cierto, sobre la que se encuentra cierto déficit de razonamiento y argumentación en la sentencia del Tribunal Supremo, dicho esto con el máximo respeto y consideración por nuestro Alto Tribunal.

⁴⁴ Vid. PÉREZ-MADRID, *op. cit.*, pág. 25.

Hubiera sido distinto si el Tribunal Supremo hubiera considerado que sí estábamos ante un fichero de datos, y hubiera entrado a valorar los otros motivos de casación alegados por el Arzobispado de Valencia, esto es, la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos fundamentada en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede y la autonomía organizativa y funcional de la Iglesia Católica fundamentada en la libertad religiosa.

Por otro lado, no debemos olvidar, como hemos puesto de manifiesto, que puede darse en el futuro una informatización de los Libros de Bautismo, en cuyo caso, habría que replantearse la naturaleza de los mismos, porque sí que se daría el elemento organizativo que el Tribunal Supremo no ha visto en su sentencia respecto a los actuales Libros Bautismales.

El problema entendemos que se encuentra en tratar de conjugar los derechos de cancelación y apostasía que se amparan a su vez en dos derechos fundamentales diversos. El ejercicio de la apostasía, como manifestación de la libertad religiosa individual, y el ejercicio del derecho de cancelación, como manifestación del derecho a la protección de datos de carácter personal, se han querido realizar de forma conjunta y conseguir que a la vez que se abandonaba la Iglesia Católica se procediera a la cancelación de los datos obrantes en los Libros de Bautismo.

Evidentemente, esto llevaba a considerar que los Libros de Bautismo no eran sino meros ficheros de datos personales de los bautizados que, una vez abandonaban la Iglesia Católica, tendrían derecho a que se cancelaran los mismos.

Como he tratado de exponer a lo largo de este trabajo, esto fue un error desde el principio, puesto que si bien los Libros de Bautismo tienen una clara naturaleza registral, en cambio su naturaleza como fichero de datos de carácter personal es dudosa, tal y como se ha puesto de manifiesto. En este sentido, el ejercicio del derecho de cancelación se topa con una barrera complicada.

En cambio, el ejercicio de la apostasía como manifestación de la libertad religiosa suponía y supone, en nuestra humilde opinión, el derecho a separarse de la Iglesia Católica, y esto puede conllevar a la anotación marginal en los Libros de Bautismo para que igual que existe constancia del hecho del bautismo en la misma, quede también constancia del hecho de la separación.

Así, como hemos considerado, igual que hay una forma solemne de entrada en una confesión religiosa, como consecuencia de la libertad religiosa, esta misma libertad puede exigir que haya una forma solemne de salida, de forma que el titular de la libertad religiosa, en este caso en su proyección individual, tenga constancia de que ha ejercido su derecho y de que la confesión religiosa a la que pertenecía es consciente de ello y lo ha apuntado.

Si bien nuestro Tribunal Constitucional tuvo una oportunidad de conocer de la cuestión de fondo, la falta de legitimidad de la AEPD para interponer el recurso hizo que este no fuera inadmitido. Probablemente en un futuro no muy lejano nuestro Tribunal Constitucional deberá enfrentarse de nuevo a esta cuestión y resolverla conciliando los derechos e intereses constitucionales en conflicto.

En cualquier caso, se debe destacar la poca atención que de momento ha suscitado este litigio en los constitucionalistas, siendo la doctrina que más se ha ocupado del tema la del área de Derecho eclesiástico. Esto llama poderosamente la atención, sobre todo porque si bien es cierto que es un tema también de Derecho eclesiástico, no lo es menos que toca derechos fundamentales y la relación de los tratados internacionales con nuestro sistema de fuentes, que no pueden ser obviados desde la disciplina del Derecho constitucional.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALDANONDO, I.: «Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos», *Estudios en homenaje a López-Alarcón*, Murcia, 1987.
- APARICIO SALOM, J.: *Estudio de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Aranzadi, Pamplona, 2002.
- ARIAS POU, M.: «Aclaraciones ante la polémica sobre la cancelación de datos en los libros de bautismo», *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, 132, 2008, págs. 11-13.
- AZNAR GIL, F.R.: «El acto formal de defección de la Iglesia Católica: comunicación del Consejo Pontificio para los textos legislativos (13 de marzo de 2006). Texto y comentario. Normas diocesanas españolas», *Revista Española de Derecho Canónico*, 63, 160, 2006, págs. 125-196.
- «La defección de la Iglesia Católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las diócesis españolas», en RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal*, Dykinson, Madrid, 2008.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.: *Derecho constitucional europeo. Derechos y libertades*, Sanz y Torres, Madrid, 2008.
- GONZÁLEZ MORENO, B.: «El derecho fundamental a la protección de datos personales: su contenido y límites respecto al bautismo y la apostasía», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009, págs. 1-42.
- OTADUY, J.: «La Iglesia Católica ante la Ley española de Protección de Datos», *Ius Canonicum*, XLV, 90, 2005, págs. 529-555.
- «Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos», *Ius Canonicum*, XLVIII, 95, 2008, págs. 117-140.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: «Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas», *Diario La Ley*, 6.965, Sección Doctrina, 11 de junio de 2008.
- PÉREZ-MADRID, F.: «Protección de datos personales y apostasía», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009.
- REBOLLO DELGADO, L.: *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*, Dykinson, 2008.
- ROCA, M.J.: *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Madrid, 2005.